



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

**Dictamen Legal N° 26 /2019**

**Letra: T.C.P. - A.L.**

**Cde.: Expte. N° 20582, Letra EC**

**Año 2016.**

Ushuaia, 20 DIC. 2019

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C**

**DR. PABLO GENNARO.**

Viene a la Secretaría Legal el expediente del corresponde, perteneciente al registro de la Gobernación, caratulado: ***"S/ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE LA ELECTRÓNICA REQUERIDA PARA LA RED PROVINCIAL DE FIBRA ÓPTICA – RED DE ACCESO MULTISERVICIO MPLS/IP Y SISTEMA DWDM"***, en función de la remisión efectuada por el Secretario Contable a/c, CP Rafael CHORÉN

**ANTECEDENTES.**

Las actuaciones se remiten en forma previa a tomar intervención el Secretario Contable a/c, en el marco del control preventivo, respecto de la emisión de la Disposición de Secretaría Contable, en orden a mantener o levantar la observación realizada por el Auditor Fiscal interviniente.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

En las actuaciones tramita la contratación por el servicio de adquisición e instalación de la electrónica requerida para la red provincial de fibra óptica, la que mereció sendas intervenciones por parte del grupo G.E.O.P. de este Organismo, a las que me remito *brevitatis causae*, circunscribiéndose el presente análisis a las cuestiones que se entiende relevantes sean analizadas desde un punto de vista jurídico.

En este sentido el Secretario Contable a/c solicita que, atento a las conclusiones arribadas en el Informe Contable N° 424/2019 Letra: T.C.P.-A.O.P., éste área legal se expida en forma previa a su intervención.

Sobre el particular, cabe destacar que por dicho Informe se resuelve mantener la observación N° 1 efectuada a través del Acta de Constatación TCP N° 112/2019 – AOP (Control Preventivo) mantenida en su pares N° 117/2019 y N° 135/2019, y lo señalado en el Informe Técnico N° 460/2019 Letra TCP-C-AT.

La mentada observación fue la siguiente: “**Observación N°1:** Visto que en el Informe de la Comisión Técnica de Estudios de las Ofertas, se expresa: ‘Respecto a las exigencias del Pliego de Especificaciones Técnicas, más allá de cuestiones particulares, **todas las soluciones propuestas aplican**. En mérito de lo anterior, la Comisión en su informe de evaluación concluye que las ofertas propuestas dan cumplimiento a las exigencias del Pliego de Especificaciones Técnicas, recomendando su adjudicación’. Además, siendo que la única oferta que resulta desestimada por dicha Comisión es la correspondiente a la Empresa DCE S.A., **los justificativos esgrimidos en la Conclusión no resultan**



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

*técnicamente suficientes para recomendar la adjudicación de la obra a la UT COIVALSA S.A. - TV FUEGO S.A., ello considerando que su oferta es superior en la suma de \$58.804.974,12 (diferencia calculada conforme el tipo de cambio Vendedor BNA del día anterior a la apertura de ofertas – 14/05/19) respecto de la propuesta de ARGENCOBRA S.A.” (lo resaltado es propio).*

Una vez notificada la observación al Ministerio, se realizaron los descargos del caso, los que fueron analizados a través del Acta de Constatación TCP N° 117/2019 – AOP, por la que se indicó: **“Descargo y análisis: Se verifica el descargo efectuado mediante el informe suscripto por los integrantes de la Comisión Técnica de Estudio de las Ofertas incorporado de fojas 18775 a 18776. En cuanto al carácter no vinculante de la opinión emitida por la Comisión, se comparte el criterio, sin embargo toma mayor relevancia dicha opinión en la presente tramitación, ya que la recomendación como más conveniente a la propuesta de mayor valor se desprende de un fundamento técnico. Es así que el funcionario que tome la decisión de adjudicar la presente obra, lo hará sin tener dichos conocimientos técnicos y en base al análisis efectuado por la comisión. A su vez, la comisión toma como base decisoria respecto del análisis técnico específico de las propuestas lo indicado en el Informe Técnico incorporado de fojas 18686 a 18697, el cual concluye que ‘...la propuesta presentada por TV FUEGO – COIVALSA S.A. U.T., es la única que cumple con los requisitos y exigencias establecidas en la documentación licitatoria’.**

*En ese orden de ideas, se toma en consideración lo indicado por la doctrina respecto a la capacidad técnica de los integrantes de las comisiones*

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”*

evaluadoras de ofertas: '(...) Es un órgano técnico especializado. En efecto, tratándose del ejercicio de asesoramiento jurídico-técnico en materia de contrataciones administrativas, sus miembros deben estar versados en dicha materia. Todos sus miembros deberán poseer conocimientos verificables y experiencia en el menester. Esta característica posee relevancia, en particular, en lo que hace a la posibilidad de avocación por parte del titular de la jurisdicción, lo que juzgamos impropio, tal como manifestamos en otro pasaje el presente trabajo. El carácter especializado que detenta la comisión evaluadora no permitiría fijar pautas generales acerca de la característica determinada (ya sea profesional o técnica) que deben tener los miembros que la conforman. En efecto, lo fundamental para la conformación es que se pueda garantizar la idoneidad de los miembros de la comisión y tal análisis o la evaluación de tal circunstancia está, en principio, reservado a la consideración discrecional de la autoridad con competencia para disponer su conformación. Creemos que, en los casos en que se traten de procedimientos con un alto nivel de expertise técnico, sería conveniente que se evalúe la posibilidad de que la integración de la comisión se realice con personas con conocimiento del tema en cuestión. Por otra parte, en caso de considerarse tal opción, estimamos correcta la facultad que algunos ordenamientos le dan a la comisión evaluadora de Ofertas para requerir informes técnicos a otros organismos nacionales' (Santiago URTUBEY, Gustavo Sá Zeichen, LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS. UN ORGANISMO SUI GENERIS EN EL PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIONES, Edición: Asociación de Docentes, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Bs. As. 2013, pág. 12).



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

***Conclusión:*** En función a lo analizado precedentemente, y teniendo en cuenta la especificidad técnica y la magnitud de la presente contratación, consideramos adecuado mantener la presente observación hasta tanto se de intervención a los Ingenieros Informáticos que conforman el equipo de la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones, a fin de ratificar el informe técnico incorporado a fojas 18686 a 18697, o en caso de creerlo conveniente, emitir opinión como asidero técnico de la Comisión Evaluadora, dando a su vez más fundamentos al funcionario responsable de la adjudicación” (lo resaltado no es del original).

Corrido el traslado del nuevo análisis al descargo realizado, se recibe nuevas argumentaciones por parte de la Administración, las que son analizadas a través del Acta de Constatación TCP N° 135/2019 – AOP, por la que se indica: “Descargo: El nuevo descargo aportado a fojas 18788/18211, consiste en un ‘dictamen’ suscripto por el Ing. Miguel Ángel IBÁÑEZ de fecha 25/11/19, en el cual se esgrime la siguiente conclusión: ‘(...) Estamos de acuerdo y aprobamos la metodología y propuesta de adjudicación como consecuencia de aplicar los criterios indicados en el pliego de licitación, que llevan al resultado final la aprobación y rechazo de oferta, resumido en la foja 18687, ‘Tabla de cumplimiento’, que avalamos por medio de este dictamen y acompañamos seguidamente’. Se incorpora en el mismo, como Anexo I, el Curriculum Vitae del Ing. Miguel Angel IBÁÑEZ, y como Anexo II, copia del Informe Técnico N° 486/2019 de la Comisión de Evaluación Técnica – encontrándose su original de fojas 18686 a 18670 de las presentes actuaciones – suscripto en todas sus hojas.

**Análisis y Conclusión:** En consonancia con lo indicado en Informe Técnico N° 447/2019 Letra: TCP – SC – AT, y a los fines de que esta área contable pueda evaluar la procedencia de levantar o no la Observación efectuada en Acta de Constatación TCP N° 112/19 – AOP, y mantenida en la N° 117/2019, **el Ministerio de Obras y Servicios Públicos deberá:**

**Acreditar el vínculo entre el Ing. Miguel Angel IBÁÑEZ y la Administración Pública Provincial, a fin de determinar las funciones que le fueron encomendadas, como así también, delimitar específicamente las responsabilidades que le corresponden en el marco de la presente contratación.**

Por otra parte, **conforme se establece en el inciso 2 del artículo 73 CP, ‘...Queda absolutamente prohibido a cualquiera de las áreas de los tres poderes provinciales la contratación de personal temporario de cualquier índole, que no esté fundamentada en razones de especialidad y estricta necesidad funcional’. Si bien, conforme el CV adjunto a las actuaciones, el Ing. Miguel Angel IBÁÑEZ, contaría con la incumbencia profesional ineludible, como ya expuso este Tribunal de Cuentas en Acuerdo Plenario N° 2219, entre otros, resulta necesario acreditar la necesidad funcional que se menciona en dicho artículo, puesto que conforme lo indicado en el Informe N° 668/2019 de fojas 18775/18776, la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones cuenta con el personal necesario para la ejecución de los trabajos, entre ellos dos ingenieros en informática.**

Además de ello, las actuaciones en cuestión deben ser remitidas a este Tribunal de Cuentas con la debida intervención de los funcionarios responsables de la presente contratación.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Conforme los requerimientos efectuados, el **Ministerio de Obras y Servicios Públicos remite las actuaciones a la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones** quién emite **IF-2019-00259775-GDETDF-SIT#MECO** de fojas 18827/18829, en el cual se indica que **habiendo consultado al Consejo Profesional de Ingenieros en Telecomunicaciones, Electrónica y Computación consideraron al Ing. IBAÑEZ como un experto en el tema.**

No obstante ello, **no se incorporaron a las actuaciones los antecedentes que hace mención el Sr. Daniel CASARINI, Secretario de Informática y Telecomunicaciones, en su informe respecto a las tramitaciones efectuadas con dicho Consejo, como tampoco se acreditó el vínculo con el Ing. IBAÑEZ.**

Por otro lado, **dicho Secretario manifestó que los ingenieros a que este Tribunal se refiere, se encuentran avocados a tareas de desarrollo de software e implementación de sistemas informáticos**" (lo resaltado no es del original).

Se advierte al respecto que: **"(...) fue el propio Sr. CASARINI el que, en el Informe N° 668/2019 (fojas 18775/18776) suscripto junto con los demás integrantes de la Comisión Evaluadora de Ofertas, manifestó que '(...) el Secretario de Informática y Telecomunicaciones de la provincia, cuenta con un equipo de profesionales en el área, que colaboran, asisten y participan activamente en los trabajos llevados a cabo desde dicha dependencia, contando entre ellos con dos ingenieros en informática'**".

Finalmente se concluye por el citado Informe: **“IV – CONCLUSIÓN:**

*En función de lo expuesto en los apartados precedentes, en concordancia con lo indicado en Informe Técnico N° 460/2019 Letra: TCP – SC – AT de fojas 18829/18830, se concluye respecto a los reparos efectuados en Acta de Constatación TCP N° 112/2019 – AOP (Control Preventivo), mantenidos por sus pares N° 117/2019 y N° 135/2019, **mantener la observación 1**, dado que:*

- *Por un lado, **no se han acreditado las incumbencias profesionales del Sr. Daniel CASARINI, quien es el que emite el Informe Técnico N° 486/2019, por el cual se determinó que la oferta presentada por la empresa ARGENCOBRA S.A. no resulta admisible y debía ser desestimada, y que la correspondiente a la empresa TV FUEGO – COIVALSA S.A. UT es la única que cumple con los requisitos y exigencias establecidas en el pliego.***
- *Además, **dicho informe técnico no fue refrendado por los Ingenieros que desarrollan tareas en la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones, y que en Informe N° 668/2019 (fojas 18775/18776) se manifestó que los mismos ‘...colaboran, asisten y participan activamente en los trabajos llevados a cabo desde dicha dependencia...’.***
- *Finalmente, **tampoco se acreditó el vínculo entre la Administración Pública Provincial y el Ing. Miguel Angel IBAÑEZ, quien ratificó el informe en cuestión, no pudiendo delimitar la responsabilidad de este***



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

*último respecto a la contratación que nos ocupa.*

- *Por lo expuesto precedentemente, y teniendo en cuenta la especificidad técnica y la magnitud de la presente contratación, como así también la recomendación como más conveniente de la propuesta de TV FUEGO – COIVALSA S.A. UT, superando en un 32,06% (\$62.038.820) a la oferta presentada por la firma ARGENGOBRA S.A., no se verifica en las presentes actuaciones, que la decisión adoptada sea ratificada por un profesional con incumbencias en la materia de la presente contratación, que acredite un vínculo directo con la Administración Pública Provincial, como así también el alcance y responsabilidad de las tareas encomendadas.*

*Es dable destacar que, aún resta por cumplimentar el requerimiento 3 del Informe Técnico N° 362/2019 Letra: TCP – SC – AT, reiterado por sus pares N° 399/2019 y N° 447/2019". Cabe aclarar que dicha observación refiere a que se omitió incorporar copia digital del Pliego de Bases y Condiciones y Especificaciones Técnicas y Circulares Aclaratorias que se aprobaron.*

### **ANÁLISIS.**

Previo adentrarme al análisis genérico de la observación, debe indicarse que en los futuros casos que se remitan las actuaciones a esta Secretaría para su intervención, deberá especificarse claramente cuál es la consulta legal puntual que se requiere que sea tratada.

Una vez aclarado ello, debe señalarse que se comparte plenamente el análisis efectuado por el área GEOP interviniente, resultando a criterio de la suscripta, suficientemente fundadas la observación mantenida.

Sin perjuicio de ello, en orden a aportar mayores fundamentos legales a la decisión que se adopte, cabe mencionar las siguientes cuestiones.

En primer lugar, en lo tocante al análisis técnico que debe existir en una contratación como la que se encuentra bajo análisis, cabe hacer referencia a lo que el Dr. SESÍN ha dado en llamar “*Discrecionalidad Técnica*”, señalando al respecto que la discrecionalidad técnica implica una valoración técnico-administrativa opuesta a la discrecionalidad pura, que se expresa mediante un procedimiento volitivo, que se caracteriza por ser *libre* (conf. SESIN, Juan Domingo “*Administración Pública, Actividad Reglada, Discrecional y Técnica. Nuevos mecanismos de control judicial*” segunda edición actualizada y ampliada, Ed. LEXIS-NEXIS Depalma. p. 167).

Así las cosas, en el caso de la discrecionalidad técnica, la libertad de la Administración es menor, e implica un “*poder de valoración técnica*”, si hay discrecionalidad técnica, la valoración forma parte del mérito del acto administrativo que se emita, y sus valoraciones repercuten exclusivamente sobre reglas científicas y de buena administración (conf. op. cit).

En este sentido Firorini indica que: “*La ‘discrecionalidad técnica’ depende de la labor intelectual indirecta de la Administración, a diferencia de la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

*discrecionalidad pura, en la cual es la voluntad administrativa la que crea la estimación necesaria para que el acto se dicte" (op. cit. p. 172).*

La técnica se traduce en un juicio científico, mientras que la discrecionalidad implica valoraciones de interés público. Para la Doctrina moderna la discrecionalidad técnica se trata siempre de juicios técnicos que no conciernen a la apreciación discrecional en tanto son jurídicamente distintos de los juicios de oportunidad y del momento volitivo decisonal (conf. op. cit. p. 173).

Para SESIN la discrecionalidad técnica implica: a) reglas técnicas tolerables o indiscutibles, que como tales son adoptadas por el ordenamiento pasando a formar parte del bloque reglado o vinculado; b) discrecionalidad, que se individualiza en a valoración subjetiva y la posibilidad de elegir dentro de la juridicidad (conf. op. cit. p.173).

La distinción de la discrecionalidad técnica con la discrecionalidad pura, estaría dada por el carácter técnico del estándar de referencia (conf. op. cit. p. 176).

Respecto al control judicial de este tipo discrecionalidad, señala SESIN que la remisión normativa a valoraciones técnicas no supone automáticamente la atribución al órgano administrador de una potestad inmune al control judicial (o administrativo me permito agregar).

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

En consecuencia, el control de juridicidad es perfectible, pues el juez -o en este caso el Tribunal de Cuentas- al entrar al fondo de la cuestión verifica si en el caso se ha respetado el contenido de la regla determinada por la ciencia, la técnica, la experiencia o el comportamiento social, al momento en que se concretice el acto administrativo respectivo (conf. op. cit. p. 177).

Ahonda diciendo que aun cuando el orden jurídico se remite a cuestiones técnicas complejas, de difícil comprensión o de imposible reproducción probatoria, de certeza técnica o científica relativa, la decisión administrativa debe ser controlada por el juez. Al menos debe verificar con el fondo de la cuestión si la decisión administrativa adopta una solución técnica aceptable, “*tolerable*”, cuya razonabilidad sea aprehensible en virtud de su motivación (conf. op. cit. p. 177).

Todas estas cuestiones son trasladables al análisis que realiza este Organismo de Control Externo, lo que provoca que si no se cuenta con un informe técnico fundado, que justifique en base a reglas técnicas aceptadas y razonables por qué debe adjudicarse a un oferente que presenta la propuesta más costosa para la Administración, el acto administrativo que luego se emita no pasará el test de juridicidad y razonabilidad exigible respecto desde este tipo de actos administrativos, en donde la “*discrecionalidad técnica*” juega un papel preponderante, al constituir la causa y motivación principal del acto administrativo de adjudicación.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

En este sentido, advierte SESIN que el control de la discrecionalidad técnica no es un mero control de legalidad formal externa, sino que el juez (en nuestro caso el Tribunal de Cuentas) debe examinar detenidamente la verificación material de los hechos, y aun la apreciación de los mismos, mediante la aplicación de pautas técnicas razonables, además de la calificación jurídica respectiva.

En definitiva, aclara, lo técnico -en el sentido expresado- forma parte del orden jurídico y, por tanto, el control de juridicidad es posible. Lo contrario podría cercenar la tutela judicial efectiva. Consecuentemente, el doctor SESIN está en desacuerdo con posturas jurisprudenciales que sustentan que frente a cuestiones técnicas complejas lo resuelto por los órganos técnicos de la Administración es irrevisable por los jueces (postura que comparto).

Es decir, lo técnico puede ser analizado y controlado, como toda la actividad administrativa, en el caso el control de este Organismo consistirá en verificar que el fundamento técnico que se dé para justificar una determinada decisión, este lo suficientemente fundado y motivado, circunstancia que no se verifica en los presentes actuados, ya que quien emite el informe técnico que sustenta la decisión de adjudicar a la oferta más costosa, es suscripto por una persona respecto de la cual no se acredita su incumbencia profesional, todo agravado por el hecho de que los ingenieros informáticos (profesionales técnicos idóneos en la materia para ello) que se desempeñan en la Secretaria de Informática y Telecomunicaciones no lo avalan.

Al respecto la entonces Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial especial de la Capital argentina indicó que la discrecionalidad no es una potestad ilimitada de la Administración Pública, pues tiene un ámbito que no puede ser excedido y **se halla sometido al control administrativo y judicial**. Si bien es cierto, que la oportunidad, conveniencia o mérito tenidos en cuenta para la emisión del acto administrativo no son controlables por el Poder Judicial, ello no impide que lo atinente a la efectiva existencia de los hechos o situaciones de hecho (invocados para emitir el acto) caiga o pueda caer bajo el poder de revisión de los jueces, pues se trata de comprobar la verdadera y efectiva existencia de sus presuntos antecedentes, es decir de aquello que constituye su causa o motivo. El acto administrativo que se dicta sobre la base de un informe técnico puede ser impugnado de acuerdo a los recursos que establezca el sistema positivo pues respecto de dicho acto rigen las reglas generales sobre control de la discrecionalidad (conf. op. cit. p. 179).

Así las cosas, aplicando dichas pautas al caso que nos ocupa, podemos concluir que este Organismo no podría controlar el mérito, la oportunidad o la conveniencia considerados por la Administración para decidir llevar adelante la presente contratación, pero sí puede controlar que los antecedentes considerados para emitir el acto administrativo de adjudicación, se sustenten en un informe técnico que dé cuenta con fundamentos técnicos completos y suficientes el por qué una oferta es más conveniente que otra, más aun cuando se pretende adjudicar a la mas onerosa para el Estado.

Una vez aclarado lo atinente a la necesidad de la verificación del análisis técnico de ofertas, corresponde referirse a la otra cuestión que subyace



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

del análisis de estos actuados, cual es lo atinente a la “oferta más ventajosa”.

En el comentario al artículo 9° de la Ley de Obras Públicas, se ha indicado que parte de la doctrina define a la licitación pública como un procedimiento automático de selección de oferentes, donde la adjudicación debe caer en la oferta de menor precio, ya que se identifica al concepto de oferta más conveniente con la mejor oferta económica (conf. DRUETTA. Ricardo Tomás, GUGLIEMINETTI, Ana Patricia, “Ley 13.064 de Obras Públicas”. Comentada y anotada. Segunda edición ampliada y actualiza, Ed. Abeledo Perrot, p. 62).

Mairal se opone a esta postura, señalando que la regla del más bajo precio dista de ser un patrón automático para adjudicar las licitaciones, considerando por ello que una decisión que tome en cuenta todos los factores que inciden en el costo para la Administración, siempre que esté debida y razonablemente fundada, será inatacable desde el punto de vista de su legitimidad (conf. op. cit. p. 62).

La realidad demuestra que la mayoría de las obras públicas, no se condicen con procesos estandarizados, que permitan considerar únicamente la variante del precio para adjudicar, ya que existen multiplicidad de factores que pueden incidir en la determinación de la oferta más conveniente, que no siempre se vincula con lo económico. En el caso que nos ocupa el fundamento que intenta esbozarse es de tipo “técnico” pero el problema es que ello no está debidamente fundamentado, tal como se expuso *ut supra*.

Es este sentido los autores DRUETTA y GUGLIMINETTI sostienen que, con relación específica al contrato de obra pública, no es posible calificar apriorísticamente el procedimiento de selección del contratante como automático, toda vez que la oferta más conveniente para la Administración -fuera de supuestos de emprendimientos estándar o de escasa complejidad técnica y magnitud económica- no siempre se identifica con la de menor precio (conf. op. cit. p. 62).

Así aclaran que si bien es cierto que el precio es un elemento de la oferta de vital importancia para discernir a quién corresponde adjudicar, no siempre la oferta de precio más bajo es la más conveniente (conf. op. cit. p. 151).

En función de ello, manifiestan, el precio menor no obliga a la Administración a adjudicar la obra a quien lo haya ofrecido, toda vez que no existe en la Ley de Obras Públicas disposición alguna que establezca tal criterio de adjudicación (conf. op. cit. p. 151).

La Procuración del Tesoro de la Nación ha acharado en materia de obras públicas que “(...) *no existe norma alguna que imponga en forma imperativa la adjudicación a favor de las propuestas de menor precio (...)*” y que en la apreciación de la conveniencia de una oferta pueden jugar otros factores ajenos al costo que hagan aconsejable la adjudicación a favor de una oferta de mayor precio pero que reúne otras condiciones que la transforman en la más conveniente, como por ejemplo la capacidad técnica; sin dejar de puntualizar que para juzgar la **conveniencia** de la oferta se deberán apreciar los antecedentes de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

los postulantes con criterio de *razonabilidad* (conf. Dictámenes 188:1; 150:188, entre otros, nota al pie nro. 181, op. cit. p. 152).

Sin embargo aclaran expresamente que la eventual adjudicación a favor de un precio mayor al cotizado por el resto de los oferentes, obliga a la Administración a extremar los recaudos inherentes a la motivación del acto adjudicatario, de modo tal que se encuentren debidamente justificadas las razones que determinen la conveniencia de elegir una oferta que no sea la de menor precio (conf. op. cit. p. 62).

Se advierte así que la PTN señaló que establecer que la adjudicación debe recaer sobre la oferta más conveniente implica darles a los órganos administrativos mayor amplitud de apreciación de los distintos elementos de aquélla, más allá del precio; lo que no excluye sino que exige una motivación más cuidadosa y precisa en el acto respectivo, que objetive la ponderación que se realice (Dictámenes 146:451; 198:140, conf. op. cit. p. 152/153).

Puntualmente aclaran que no se compadece con la razonabilidad que se impone en la consideración de la oferta más conveniente, apreciaciones dogmáticas o carencia del análisis pormenorizado de los elementos de la propuesta que determinan que aquélla sea elegible (conf. op. cit. p. 153).

## CONCLUSIÓN.

En función del análisis realizado, cabe concluir que la determinación

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

de la oferta más conveniente no implica *per se* que se refiere a la más económica, ya que existen otras pautas de ponderación, sobre todo en materia de obras públicas, que permiten a la Administración adjudicar a un oferente, aunque no presente la propuesta económicamente más ventajosa.

Sin perjuicio de ello, el acto de adjudicación deberá estar suficientemente motivado, en base a criterios de razonabilidad que avalen la selección del contratante.

En el caso que nos ocupa este recaudo no estaría cumplido ya que la razón de ser de la selección del oferente más oneroso para la Administración se funda en un informe técnico emitido por alguien respecto de quien no se acredita idoneidad en la materia.

Así las cosas, dada la orfandad técnica del análisis realizado por la Comisión de Evaluación de ofertas, así como la falta de acreditación de la idoneidad de quien emite el informe técnico que justifica la decisión de adjudicar a la oferta más onerosa, y a que luego se pretende subsanar ello con un la presentación que se limita a compartir lo que dijo la Comisión (sin dar fundamentos técnicos tampoco para ello) por una persona que ni siquiera se conoce cual es su vínculo con la Administración, sumado a que los Ingenieros Informáticos de la Administración no toman intervención en el asunto, cuando son competentes para ello, permiten justificar por demás la observación realizada por el área que fiscaliza la obra pública GEOP, en el sentido de que no se cuenta con los antecedentes de análisis técnicos necesarios para justificar la elección del



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

oferente que cotiza por un precio mayor.

Elevo el presente a su consideración.

Dra. María Julia DE LA FUENTE  
Asesora Letrada  
Tribunal de Cuentas de la Provincia





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Expte. N° 20582/2016, Letra E.C.

Ushuaia, 26 de diciembre de 2019.

**SEÑOR SECRETARIO CONTABLE A/C**  
**C.P. RAFAEL A. CHOREN**

Comparto el criterio vertido por la Asesora Letrada Dra. María Julia DE LA FUENTE en el Dictamen Legal N° 26/2019 Letra T.C.P.-A.L. agregando a las presentes, que da respuesta al requerimiento formulado por Nota Interna N° 2827/19 Letra T.C.P.-S.C. (fs. 18836).

En consecuencia, giro a usted las presentes actuaciones para su continuidad.

Dr. Pablo E. GENNARO  
a/c de la Secretaria Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

